

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para resolver Recurso de Reposición Sirvase Proveer Cali, 24 de noviembre de 2020  
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N°1918

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presenta el apoderado de la parte actora Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto del 4 de noviembre de 2020, por el que se Abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago por carecer el título valor la firma del creador

Refiere que la Letra fue creada en mayo 23 de 2017 por valor de \$4 000 000, con fecha de vencimiento a marzo 30 de 2019, donde es posible comprender que la señora DORA MARCELA TORRES OSORIO ostenta la calidad de giradora o creadora, así como de aceptante, quedando obligada al pago de la suma de dinero girada, es decir, que la deudora ha suscrito el instrumento como aceptante y puede suponerse que también hizo las veces de girado y en se orden, la imposición de su firma como aceptante (girado) y girador (creador)

Que por lo tanto, puede decirse que en la persona de la señora DORA MARCELA TORRES OSORIO como ejecutada, convergieron la calidad de girado y de girador y paso ser la persona emisora de la orden de pagar una suma de dinero, que la identifica como creadora del título, de ahí que es innecesario pedir más firmas en la letra de cambio, cuando la rúbrica en el espacio de creación sirve también para su aceptación

Por lo tanto, solicita se proceda a revocar la decisión consignada en el auto 4 de 2020 y se tenga a la demanda ejecutiva debidamente presentada y se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas

CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art 318 del C G P , el cual a su tenor dice

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos ”*

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que

A handwritten signature in black ink, appearing to be the letter 'W' followed by a long horizontal stroke.

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver” (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición)

Sea lo primero tener en cuenta que la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación, es un documento por medio del cual una persona se compromete pagar en favor de otra una cantidad de dinero, en una fecha determinada

En la creación de este título valor intervienen dos partes, la primera denominada el creador, girador o acreedor y por otro lado el deudor o girado, quien firma aceptando la obligación

Y esta debe cumplir con los requisitos ordenados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los cuales son

- 1 La orden del pago de determinada suma de dinero
- 2 El nombre del girado (deudor)
- 3 La forma o fecha del vencimiento de la deuda
- 4 La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
- 5 La firma de quien lo crea, decir el girador o acreedor

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el apoderado judicial recurrente, confunde los términos giradora o creadora con deudora o aceptante, en el presente asunto, la demandada señora DORA MARCELA TORRES OSORIO, suscribió la letra de cambio en su calidad de deudora o girado y la señora ANGELA MARIA POSADA es la giradora, creadora o acreedora y es esta la firma que se echa de menos en el título valor presentado para el cobro

Siendo requisito la firma de quien crea el título valor (demandante señora ANGELA MARIA POSADA VELASQUEZ), de acuerdo al articulado indicado con anterioridad, se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, por ser de vital importancia tanto la firma del girador (acreedor) y el girado (deudor) para la constitución del título

Por tal razón se mantendrá incólume lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No 1807 del 4 de noviembre de 2020, por el que abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el petente, negando el recurso de Apelación, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía el cual no tiene el beneficio doble instancia

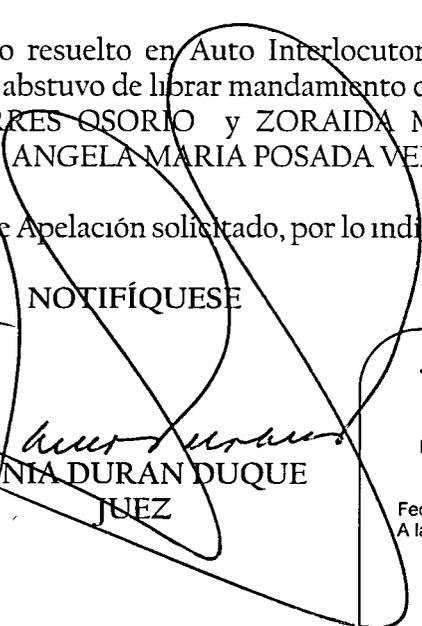
Por la anterior circunstancia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR lo resuelto en Auto Interlocutorio No 1807 del 4 de noviembre de 2020, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de las señoras DORA MARCELA TORRES OSORIO y ZORAIDA MARIA HERNÁNDEZ NOGUERA y en favor de la señora ANGELA MARIA POSADA VELASQUEZ

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de Apelación solicitado, por lo indicado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

En Estado No 137 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior

Fecha 26 NOV 2020  
A las 8 00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA